

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3744/86 DEL CONSEJO**

de 28 de noviembre de 1986

**relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 %, hasta el 90 % inclusive, de cromo (ferrocromo sobrerrefinado) de la subpartida ex 73.02 E I del arancel aduanero común (1987)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para el ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 %, hasta el 90 % inclusive, de cromo (ferrocromo sobrerrefinado) de la subpartida ex 73.02 E I del arancel aduanero común, la Comunidad Económica Europea se ha comprometido a abrir un contingente arancelario comunitario anual de 3 000 toneladas con exención de derechos de aduana; que, no obstante, dicho volumen debe reducirse a 2 950 toneladas para tener en cuenta las importaciones tradicionales de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC) que pueden efectuarse con exención de derechos en virtud de los Acuerdos celebrados con dichos países; que es conveniente, por consiguiente, abrir el 1 de enero de 1987 el contingente arancelario considerado y repartirlo entre los Estados miembros;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida del derecho previsto para el mismo hasta que se agote; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria del mencionado contingente; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado del producto mencionado, es preciso que se realice a prorrata de las necesidades, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de países terceros durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que el ferrocromo de esta determinada calidad no está especificado en las nomenclaturas estadísticas de los Estados miembros y que, para el período de referencia mencionado, no ha sido posible recoger en su totalidad las importaciones correspondientes a cada Estado miembro procedentes de países terceros que todavía no se benefician de un régimen preferencial equivalente; que, habida cuenta

de la evolución previsible del mercado de dicha ferroleación durante el año 1987 y, en particular, de las previsiones efectuadas por los Estados miembros, los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario pueden establecerse aproximadamente de la forma siguiente:

Benelux	4,01
Dinamarca	0,01
Alemania	22,27
Grecia	0,01
España	19,37
Francia	31,16
Irlanda	0,01
Italia	8,91
Portugal	0,89
Reino Unido	13,36

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dicho producto, es conveniente dividir el volumen contingentario en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo del contingente comunitario en un nivel importante que, en este caso, puede situarse en un 91 % aproximadamente del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su cuota inicial proceda a girar sobre la reserva una cuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus cuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período contingentario, hay en algún Estado miembro un remanente importante de la cuota inicial, es indispensable que dicho Estado devuelva a la reserva un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro, cuando podría utilizarse en otro;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Queda suspendido, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, el derecho del arancel aduanero común para el producto mencionado a continuación, en el nivel y en el límite del contingente arancelario indicados:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho del contingente (en %)
09.0023	ex 73.02 E I	Ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 %, hasta el 90 % inclusive, de cromo (ferrocromo sobrerrefinado)	2 950	0

En el marco de dicho contingente arancelario, España y Portugal aplicarán los derechos previstos con arreglo a las disposiciones fijadas en la materia por el Acta de adhesión de 1985.

2. No podrán imputarse a dicho contingente arancelario las importaciones del producto considerado que se beneficien ya de la exención de derechos de aduana en virtud de otro régimen arancelario preferencial.

#### Artículo 2

1. Un primer tramo de 2 728 toneladas de dicho contingente se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987, ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente:

	(en toneladas)
Benelux	158
Dinamarca	1
Alemania	601
Grecia	1
España	500
Francia	841
Irlanda	1
Italia	240
Portugal	24
Reino Unido	361

3. El segundo tramo del contingente, esto es, 222 toneladas, constituirá la reserva.

#### Artículo 3

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 1 del artículo 2 o esta misma cuota menos la fracción devuelta a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5, se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial redondeada en su caso, a la unidad superior.

2. Si, agotada la cuota inicial, la segunda cuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada su segunda cuota, la tercera cuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta cuota igual a la tercera.

Dicho procedimiento se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva cuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

#### Artículo 4

Las cuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987.

#### Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la fracción no utilizada de su cuota inicial que, el 15 de septiembre de 1987, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de septiembre de 1987 e imputadas al contingente comunitario.

rio, así como, en su caso, la fracción de cuota inicial que devuelvan a la reserva.

#### *Artículo 6*

Los Estados miembros podrán limitar a determinados destinos la posibilidad de imputación a sus cuotas. En dicho caso, el control de su utilización para los destinos concretos que se hayan establecido se hará por aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

#### *Artículo 7*

La Comisión contabilizará los importes de las cuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, el estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1987, del estado de la reserva después de las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

#### *Artículo 8*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementa-

rias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las cuotas que les sean asignadas.

3. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones del producto mencionado que se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

#### *Artículo 9*

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus cuotas.

#### *Artículo 10*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 11*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. RUMBOLD